



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013-2022-00052-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Luis Felipe Restrepo Araque y otros
Accionado:	Departamento de Antioquia
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia:	General: 028 Especial: 027
Decisión	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que radicó ante la Gobernación de Antioquia, el 13 de agosto de 2021, por medio de correo electrónico, petición de pago de sentencia judicial, en calidad de apoderado de:

- **Luis Felipe Restrepo Araque** identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.027.885.455 con domicilio en Medellín, Antioquia.
- **María Martha Elena López** identificada con la cédula de ciudadanía N. 21.462.533, con domicilio en Andes, Antioquia.
- **Fanny Amparo Bedoya Román**, identificada con la cédula de ciudadanía N. 43.284.275, con domicilio en Andes, Antioquia.
- **Olga Lucia Restrepo Caro**, identificada con la cédula de ciudadanía N. 43.288.684, con domicilio en Andes, Antioquia.
- **Amparo De Jesús Villada Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía N. 43.280.887, con domicilio en Andes, Antioquia.
- **Darío Eduardo Zapata Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 15.533.414, con domicilio en Andes, Antioquia.
- **Jhuly Andrea Arboleda Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía N. 32.111.024, con domicilio en Andes, Antioquia.

• **Luz Mabel Villada Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía N. 43.284.707, con domicilio en Andes, Antioquia.

Refiere que la accionada recibió a satisfacción la petición impetrada, pues esta respondió el correo electrónico el 13 de agosto de 2021 confirmando, pero pese a ello no ha recibido respuesta a pesar de múltiples gestiones.

Con fundamento en lo anterior, pretensiona se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su solicitud.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 18 de enero de 2022 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. El día 20 de enero de 2022 la **Gobernación de Antioquia- Secretaría de Educación de Antioquia**, través de **Juan Correa Mejía** Secretario de Educación dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, manifestando que la petición que da origen a la acción constitucional si fue radicada, empero que por inconveniente en su sistema de radicación mercurio, la petición fue asignada el 12 de enero de 2022, por lo que la entidad envía escrito al correo del apoderado judicial linealegalabogados@gmail.com, donde le indicaban el estado del trámite y las etapas que deben surtirse para el pago efectivo de la sentencia ante las diferentes dependencias de la Gobernación, para lo cual allega a la contestación de la tutela copia respectiva del escrito y el envío.

Finaliza solicitando que desatienda la presente acción frente a la Secretaría, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por configurarse el Hecho Superado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el abogado Juan Pablo Valencia Grajales, actúa como apoderado judicial de los señores anteriormente mencionados, los cuales le concedieron poder para presentar derecho de petición frente a la entidad demanda, si bien el abogado fue requerido para que aportara poder donde le otorgaban la facultad de presentar acciones constitucionales, el abogado envía poder pero no de todos los mandantes, por lo que se hace comunicación al teléfono 3186122711, de lo que se deja constancia, donde manifiesta que de las personas que no allega poder para la presente acción es debido a la imposibilidad por las distancias donde vive cada persona, por lo que el Despacho de los que no se recibió poder se les tendrá en cuenta y se hará extensivo el otorgado inicialmente para presentar el derecho de petición ante el Departamento de Antioquia, por lo que **Juan Pablo Valencia Grajales** se encuentra legitimado en la causa por **activa** para actuar en representación de sus mandantes.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: “*El*

derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los*

derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez

*de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)*

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO.

En el presente caso lo primero en señalar, es que durante el trámite de la actual tutela y ante el requerimiento del despacho, el abogado Juan Pablo Valencia Grajales aporta poder, respecto a dos beneficiarios de la acción para actuar en su nombre. Ahora bien, en tanto son varios los representados es importante mencionar que solo se vislumbra en los anexos al escrito de tutela, poder para instaurar el derecho de petición ante el Departamento, sin embargo según constancia secretarial que antecede, el mencionado profesional en derecho adujo no allegar el poder debido a la imposibilidad por las distancias donde vive cada uno de sus representados, por lo que el Despacho respecto de los que no se recibió el mandato hará extensivo el otorgado inicialmente para presentar el derecho de petición ante la entidad accionada, pues en él se le otorga poder para adelantar los tramites tendientes al derecho de petición.

Ahora, en el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud presentada por correo electrónico el 13 de agosto de 2021, donde solicita el pago de una sentencia judicial.

-La entidad accionada, **Departamento de Antioquia- Secretaría de Educación de Antioquia**, se pronunció ante el requerimiento del Despacho e indicó que, por dificultad presentada en el sistema de radicación mercurio, la petición presentada fue asignada el 12 de enero de 2022.

Por lo anterior la entidad envía escrito al correo del apoderado judicial linealegalabogados@gmail.com, indicando el estado del trámite y las etapas que corresponden llevarse a cabo para el efectivo pago de la sentencia, acercando a la contestación de la tutela copia del escrito y del envío.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a la Secretaría por haberse configurado un hecho superado, puesto que en el desarrollo del trámite se emitió respuesta al peticionario, desapareciendo el objeto de la misma.

En atención a la respuesta allegada por la accionada, y según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación con el accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de la respuesta remitida por la accionada, quien confirmó que efectivamente la recibió al correo electrónico linealegalabogados@gmail.com.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió comunicación frente a la petición de pago de sentencia, donde le informa que *“se está solicitando a la Dirección Financiera la liquidación pertinente ya que existen algunas sumas*

que varían, posteriormente se solicita la disponibilidad presupuestal ya que estos conceptos se están pagando con recursos propios de la Gobernación”, y se le comunica al accionante que cuando se tenga la disponibilidad, la secretaría de educación realizará acto administrativo para los beneficiarios, indicándole el tiempo estimado para ello.

Se vislumbra entonces que, la entidad da cuenta del estado del trámite y que será notificado una vez esté el acto administrativo, y posterior se remitirá a la Secretaría de Hacienda con la finalidad de que el pago se haga de forma efectiva.

Adicional dentro del escrito se puede ver que se da información sobre la posible fecha de pago.

Tal como se advierte en la documentación allegada, se le comunicó al correo electrónico del accionante conforme lo manifestado por el mismo.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

Por último y aunque es claro para el despacho que la pretensión en la acción constitucional es la respuesta al derecho de petición, se considera importante informar al actor que el cumplimiento de la condena impuesta en una sentencia judicial debe solicitarse ante el Juez por intermedio del proceso ejecutivo, obviamente una vez la obligación sea exigible atendiendo los términos de ley.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Luis Felipe Restrepo Araque, María Martha Elena López, Fanny Amparo Bedoya Román, Olga Lucia Restrepo Caro, Amparo De Jesús Villada Ramírez, Darío Eduardo Zapata Gutiérrez, Jhuly Andrea Arboleda Vargas, Luz Mabel Villada Ramírez, Juan Pablo Valencia Grajales**, a través de apoderado judicial, frente al **Departamento de Antioquia- Secretaría de Educación de Antioquia**, por haberse configurado el hecho superado.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JAMG.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574b7b827705841e610d272b9753b2d0cd0932277fe4c4473ba0f2f0969e1f6e

Documento generado en 27/01/2022 10:22:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>